Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, A GESTIONAR Y CONTRATAR CRÉDITOS O FINANCIAMIENTOS CON CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO PARA FINANCIAR LA RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO; A AFECTAR COMO FUENTE DE PAGO DE LOS MISMOS LAS PARTICIPACIONES PRESENTES Y FUTURAS QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN Y OTROS INGRESOS DERIVADOS DE INVERSIONES FINANCIERAS; ASÍ COMO A CONSTITUIR O MODIFICAR UN FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO QUE FUNJA COMO MECANISMO DE PAGO DE LOS CRÉDITOS O FINANCIAMIENTOS QUE SE CONTRATEN

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2017/11/15
Promulgación	2017/11/22
Publicación	2017/11/23
Vigencia	2017/11/24
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5552 “Tierra y Libertad”

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- ANTECEDENTES:

I. Por acuerdo de sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, se determinó turnar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo Estatal, a gestionar y contratar créditos o financiamientos con cualquier institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano, para financiar la reconstrucción de infraestructura pública en el Estado; a afectar como fuente de pago de los mismos las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan y otros ingresos derivados de inversiones financieras; así como a constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que funja como mecanismo de pago de los créditos o financiamientos que se contraten; misma que fue presentada al Congreso del Estado de Morelos por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, mediante oficio número SG/276/2017, de 25 de octubre de 2017, signado por el Secretario de Gobierno.

II. Asimismo, con fecha 15 de noviembre de 2017, mediante oficio número SG/294/2017, signado por el Secretario de Gobierno, se presentó a esa Legislatura Local por el Gobernador Constitucional del Estado, la adenda a la presente Iniciativa, que se dictamina también en este instrumento mismo que fue turnado a

esta Comisión Legislativa, mediante Turno no. SSLyP/DPLyP/Año03/P.O.1/1791/17, para su análisis y dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA:

A manera de síntesis, cabe señalar que el iniciador presenta a consideración de esta Soberanía autorización para que el Gobierno del Estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo Estatal, gestione y contrate créditos o financiamientos con cualquier institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano para financiar la reconstrucción de infraestructura pública en el Estado; afectar como fuente de pago de los mismos las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan y otros ingresos derivados de inversiones financieras; así como a constituir o modificar un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que funja como mecanismo de pago de los créditos o financiamientos que se contraten.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

El Iniciador justifica su propuesta legislativa, en razón de lo siguiente:

"…El 19 de septiembre de 2017 a las 13:14:40 horas, ocurrió un fenómeno natural perturbador, provocado por un terremoto, que de acuerdo al Reporte Especial del Servicio Sismológico Nacional (SSN), tuvo una magnitud de 7.1 grados Richter y se localizó en el límite estatal entre los estados de Puebla y Morelos, a 12 km al sureste de Axochiapan, Morelos, y a 120 km de la Ciudad de México.

El sismo causó múltiples pérdidas humanas y daños materiales, principalmente en viviendas y centros de trabajo, en entidades del centro y sur del país, afectando severamente al estado de Morelos. Este desastre natural, ha marcado precedentes, considerándose como el de mayor impacto que se ha suscitado en la historia del Estado.

Como parte de las medidas iniciales para reconstruir el Estado, el que suscribe Gobernador Constitucional del Estado, mediante oficio número GOG/00087/2017 de 21 de septiembre de 2017, en cumplimiento al artículo 7 de las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales, solicitó al Centro Nacional de Prevención de

Desastres (en lo sucesivo CENAPRED) la corroboración del fenómeno natural perturbador, descrito como Sismo de 19 de septiembre de 2017 en 33 municipios en el estado de Morelos, que afectó a los municipios de Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Con oficio H00-DG/1302/2017 de 22 de septiembre de 2017, el CENAPRED emitió su opinión técnica en atención al oficio número GOG/00087/2017, señalado en el párrafo inmediato anterior, corroborando el fenómeno.

La Secretaría de Gobernación, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 28 de septiembre de 2017, emitió Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017 en 33 municipios del estado de Morelos. El alcance de esta Declaratoria permite acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y su Reglamento así como las Reglas Generales.

Bajo este escenario, y toda vez que el Estado en su totalidad, se encuentra catalogado como zona de desastre, es competencia de las autoridades locales, en el ámbito de sus facultades y bajo la observancia de la normativa, realizar las acciones y los planes para proceder a la reconstrucción del Estado.

Lo anterior encuentra fundamento en lo señalado en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos, sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios.

Ello, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en dicha Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Así las cosas, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos (en lo sucesivo Ley), expedida a través de Decreto número mil trescientos setenta y dos, y publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5458, el 22 de diciembre de 2016, define a la deuda pública, como cualquier Financiamiento contratado por cualquiera de las Entidades Públicas y las obligaciones que de los mismos deriven, englobando dentro del concepto de Financiamientos, a cualquier operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de la Entidad Pública, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos, y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

Dicha Ley también precisa que los recursos obtenidos por las Entidades Públicas mediante operaciones constitutivas de Deuda Pública, únicamente podrán ser destinados a Inversiones Públicas Productivas, Refinanciamientos o Reestructuras; entendiéndose las primeras como toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad y, maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Asimismo, queda prohibido destinar dichos recursos para financiar gasto corriente.

La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública, podrá ser realizada en forma directa por la Entidad que, en cada caso, hubiere contraído el endeudamiento de que se trate o previa autorización del Congreso, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos públicos constituidos al efecto, de los que la entidad que corresponda forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto.

El artículo 8, fracción VII, de la referida Ley determina como atribución del Congreso del Estado de Morelos, autorizar al Estado y a los Municipios para que afecten como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contrate directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago.

El presente instrumento propone la autorización de la afectación de los ingresos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, particularmente las provenientes del Fondo General de Participaciones. Lo que se encuentra permitido en términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, que señala que las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de dicha Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Asimismo, el artículo 28 de la multicitada Ley de Deuda Pública, señala que las solicitudes de autorización de endeudamiento deben incluir la información relativa

al crédito o empréstito que se proponga celebrar la entidad de que se trate, indicando, según resulte aplicable: monto, destino, plazo máximo, mecanismo de pago y demás datos que, en su caso, se consideren relevantes.

Además, en la fracción II del citado precepto, se establece que deberán contar con la información que permita determinar la capacidad de pago de la Entidad solicitante; al respecto, debe puntualizarse que el estado de Morelos cuenta con alta capacidad de pago, porque según la calificación emitida por las agencias calificadores de valores Fitch México S.A. de C.V. y HR Ratings S.A. de C.V.

Fitch asignó al Estado una calificación A (mex) con perspectiva negativa, la cual se traduce según la misma agencia en una expectativa de bajo riesgo de incumplimiento en relación a otros emisores u obligaciones en el mismo país. HR Ratings, por su parte, asignó una calificación de HR A- con perspectiva estable, lo que significa que el estado de Morelos ofrece seguridad aceptable para el pago oportuno de obligaciones de deuda, manteniendo bajo riesgo crediticio ante escenarios económicos adversos.

Finalmente, debe señalarse que la expedición del presente instrumento encuentra vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, segunda sección, el 27 de marzo de 2013, que en el eje rector número 1, denominado “Morelos, seguro y justo”, se fija como objetivo estratégico, garantizar la paz, la integridad física, los derechos y el patrimonio de los morelenses, en un marco de respeto a la ley y los derechos humanos; y, como estrategia para ello, brindar atención médica pre-hospitalaria y de rescate de manera oportuna y eficiente a la población que enfrenta situaciones de riesgo por catástrofes, desastres naturales, siniestros o accidentes. De igual manera, se vincula con el eje rector número 5 denominado “Morelos transparente y con democracia participativa”, mismo que cuenta como uno de sus objetivos estratégicos el 5.5 consistente en administrar eficientemente el gasto público, inversión y deuda pública con base en resultados, a través de la estrategia de coordinar, supervisar y controlar el gasto público, inversión y deuda pública de manera efectiva.

Sin duda, la propuesta contenida en la presente Iniciativa encuentra fundamento en las disposiciones legales citadas con antelación; por lo que el desarrollo de los

proyectos que se generan a partir de estrategias integrales solo es posible bajo el liderazgo y responsabilidad del Gobierno del Estado, por lo cual las inversiones solicitadas serán claves para su ejecución, al influir positivamente en la reconstrucción del Estado.

Debe destacarse que la presente Iniciativa de Decreto para autorizar la contratación de deuda pública, se distingue de los diversas presentadas a esa Soberanía, en razón de que, de autorizarse permitiría la potenciación de recursos del Estado que fungieran como fuente de pago al vencimiento de la obligación crediticia; y dado el señalamiento de una fuente de pago distinta a las otras solicitudes de autorización, requiere de presentarse mediante instrumento legislativo independiente, lo que facilitará además su ejercicio, disposición, registro y eventualmente fiscalización…”

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general y lo particular, la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

El iniciador expone como antecedente y causa de su iniciativa, el sismo acontecido el pasado 19 de septiembre de 2017,cuyo epicentro se ubicó en el límite entre los estados de Puebla y Morelos, a 12 km al sureste de Axochiapan, Morelos, y a 120 km de la Ciudad de México, con una magnitud de 7.1 grados Richter, según el Reporte Especial del Servicio Sismológico Nacional; razón por la cual, previo los trámites correspondientes, la Secretaría de Gobernación mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2017, emitió Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de dicho sismo en los 33 municipios del estado de Morelos; por tanto, gran parte de nuestra entidad federativa se encuentra catalogada como zona de desastre.

De ahí que el iniciador refiere que es competencia de las autoridades locales, en el ámbito de sus facultades y bajo la observancia de la normativa, realizar las acciones y los planes para proceder a la reconstrucción del Estado; solicitando para ese efecto la autorización de la contratación de deuda pública para destinarse, precisa y exclusivamente, a inversiones públicas productivas.

A este respecto, es evidente que el sismo al ser un movimiento brusco y repentino cuyo punto de origen se localizó en los límites de nuestro Estado y Puebla, fue sentido fuertemente en nuestra entidad federativa, tomando por sorpresa a todos los habitantes y visitantes de las zonas afectadas, provocando múltiples e invaluables pérdidas humanas, así como daños materiales en diversos bienes inmuebles, principalmente en viviendas y centros de trabajo.

Ante esta realidad, se coincide con el iniciador en la necesidad de efectuar en el marco de la normativa aplicable, las acciones que en el ámbito de nuestras facultades correspondan para proceder a la reconstrucción del Estado, reconociendo que el eje central de toda actuación pública es el privilegiar los derechos humanos y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas.

Así pues, se procede al análisis del marco legal relativo a la petición de autorización de endeudamiento público.

El 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios. Dicha reforma prevé en el artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, que los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado. A su vez, el párrafo tercero de ese mismo artículo constitucional, señala que las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de garantía.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que la legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos

para la contratación de los financiamientos y obligaciones, debiéndose efectuar previamente un análisis de la capacidad de pago del Estado, del destino del financiamiento y, en su caso, el otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago.

Así mismo, en términos del artículo 24 de la Ley referida, la autorización de financiamientos y obligaciones por parte de la legislatura local deberá especificar, por lo menos, el monto autorizado de la deuda a incurrir, plazo máximo autorizado para el pago, destino de los recursos, y en su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la deuda pública u obligación.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece como facultad del Congreso del Estado en materia de deuda pública, establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Federal, antes invocado, las bases conforme a las cuales el Estado podrá contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar anualmente en las leyes de ingresos del Estado los conceptos y montos respectivos; y autorizar conforme a las bases establecidas en la ley, la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos.

A su vez, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, en sus artículos 8, fracción III, y 22, establecen como facultad del Congreso del Estado, autorizar, previo análisis de la capacidad de pago, la contratación de Deuda Pública.

En consideración a lo anterior, esta Comisión toma en cuenta el contenido del referido artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el cual establece que las Entidades no podrán contraer, directa o indirectamente, financiamientos u obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; asimismo, solo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y

costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Concatenado a lo anterior, el artículo 2, fracción XXV, de la Ley en cita, establece que se entiende por inversión pública productiva, toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente un beneficio social, y adicionalmente cuya finalidad sea:

I. La Construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;
II. La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto e gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o
III. La Adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

De acuerdo con lo anterior, el Estado no puede contratar ningún crédito con ninguna institución privada o gubernamental de otros países, ni con moneda extranjera delimitando la aplicación de los recursos obtenidos por los créditos contratados, a inversión pública productiva, la cual consiste en el gasto por el cual se pretende generar de manera directa o indirecta un beneficio social, y cuya finalidad específica sea la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes públicos; la adquisición de bienes que sirvan para equipar dichos bienes o la compra de bienes que presten un servicio público con un fin específico, estas últimas condiciones limitan la inversión a equipo médico, de laboratorio, de defensa y maquinaria.

Ahora bien, conforme a las calificaciones que emiten las agencias calificadoras de valores Fitch México S.A. de C.V. y HR Ratings S.A. de C.V. que informa el iniciador, se observa de la iniciativa que Fitch asignó al Estado una calificación A (mex) con perspectiva negativa, la cual se traduce, según la misma agencia, en una expectativa de bajo riesgo de incumplimiento en relación a otros emisores u

obligaciones en el mismo país. HR Ratings, por su parte, asignó una calificación de HR A- con perspectiva estable, lo que significa que el estado de Morelos ofrece seguridad aceptable para el pago oportuno de obligaciones de deuda, manteniendo bajo riesgo crediticio ante escenarios económicos adversos.

Finalmente, el artículo 8, fracción I, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, establece como facultad del Congreso del Estado dar autorización para afectar las participaciones federales, aportaciones federales o cualesquier otro ingreso de los que puedan disponer, conforme a la legislación aplicable, para que funjan como fuente de pago o garantía o ambas, respecto a los financiamientos u obligaciones que celebren directamente.

Al respecto, los párrafos primero y quinto del artículo 91 de la Ley de Coordinación Fiscal, autorizan afectar los recursos del Fondo General de Participaciones al pago de obligaciones contraídas por las Entidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, hoy denominado Registro Público Único, a favor ya bien sea, de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en el territorio mexicano, o bien de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que hayan financiado; estableciendo que las Entidades deberán efectuar los pagos, a través de fideicomisos o vehículos de fuente de pago

[1] "Artículo 9o.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas Entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
…
...
…
Las Entidades y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en términos de este artículo, a través de fideicomisos o vehículos de fuente de pago o garantía, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso, las Entidades Federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, y deberán publicar en forma periódica su información y la de sus Municipios con respecto de las obligaciones garantizadas o aquéllas cuya fuente de pago son las participaciones, al menos en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad.
…
...
…"

o garantía, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos en sus leyes de deuda.

Es así que esta Comisión dictaminadora determina la procedencia en lo general y en lo particular de la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Gobierno del estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo Estatal, a gestionar y contratar créditos o financiamientos con cualquier Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano para financiar la reconstrucción de infraestructura pública en el Estado; a afectar como fuente de pago de los mismos las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan y otros ingresos derivados de inversiones financieras; así como a constituir un Fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que funja como mecanismo de pago de los créditos o financiamientos que se contraten, tomando en consideración que, derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puntualmente en el artículo117, fracción VIII, los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Ello, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en dicha Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben, en su caso. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar esos empréstitos para cubrir gasto corriente.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, cualquiera de las Entidades Públicas podrán contratar cualquier Financiamiento, es decir, cualquier operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de la Entidad Pública, asimismo dicha Ley señala que los recursos obtenidos por las Entidades Públicas únicamente podrán ser destinadas a Inversiones Públicas Productivas, Refinaciones o Reestructuras.
Lo anterior con el objeto de la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público, adquisición de bienes asociados al

equipamiento de los citados bienes de dominio público, o la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico.

Ahora bien, con fecha 15 de noviembre de 2017, mediante oficio número SG/294/2017, nos fue presentada una adenda a la presente Iniciativa, en la que el iniciador informa que, derivado de un análisis correspondientes realizados a los esquemas de reorientación y los ajustes presupuestales y una vez considerados los censos levantados por las autoridades estatales correspondientes sobre los daños ocasionados por el multicitado sismo, se considera que resulta pertinente reducir el monto de financiamiento primeramente solicitado, pues el objeto de la autorización crediticia es permitir al Gobierno del Estado hacer frente a las obligaciones que tiene ante el desastre y que no encuentren solución con recursos provenientes del Fondo de Desastres Naturales.

De ahí que como la Iniciativa en dictaminación, propone la afectación de los ingresos derivados de las participaciones, particularmente de las provenientes del Fondo General de Participaciones. En ese sentido y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, al dejar a salvo que únicamente se podrán afectar las participaciones correspondientes a dicho Fondo, el Poder Ejecutivo se encuentra debidamente autorizado realizar la afectación.

De lo anterior se desprende que, derivado del sismo ocurrido el pasado 19 de septiembre de la presente anualidad, en donde se registraron diversas pérdidas humanas y daños materiales en viviendas y centros de trabajo en la mayoría de los municipios que conforman el estado de Morelos y, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable; conscientes de la situación tan crítica en la que se encuentra el Estado, así como coincidiendo con el Ejecutivo Estatal en la necesidad de dar paso a la reconstrucción de la Entidad, mediante inversiones públicas productivas en los rubros de: Edificios Públicos; Electrificación y Alumbrado Público; Agua Potable, Drenaje y Saneamiento; Carreteras, Caminos y Vías de Comunicación; Infraestructura y Equipamiento Educativo; Infraestructura en Salud; así como en Urbanización y

Espacios Públicos, se considera que sin duda alguna estas inversiones serán de gran ayuda para comenzar con la reconstrucción de nuestro Estado.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos faculta a este Congreso Local, autorizar a las Entidades Públicas, afectar cualquier tipo de ingreso de los que puedan disponer, para que funjan como fuente o garantía de pago, o bien, ambas, por lo que a través de la iniciativa de Decreto que nos ocupa, presentada por el Gobernador del Estado y, en cumplimiento con los requisitos legales aplicables al caso concreto que dicha Ley establece, es que esta Comisión dictamina EN SENTIDO POSITIVO, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que somete a nuestro análisis, toda vez que se estima procedente la afectación de los ingresos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan y otros ingresos derivados de inversiones financieras, así mismo se autoriza la constitución de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que funja como mecanismo de pago de los créditos o financiamientos que se contraten, a fin de mejorar en gran medida las condiciones en las que hoy se encuentra el estado de Morelos.

Máxime, cuando se observa que el estado de Morelos cuenta con capacidad de pago, es decir, con una perspectiva estable, lo que se traduce en una expectativa de bajo riesgo de incumplimiento en relación a otros emisores u obligaciones en el mismo país, ofreciendo de esta manera seguridad aceptable para el pago oportuno de obligaciones de deuda, manteniendo bajo riesgo crediticio ante escenarios económicos adversos; todo lo cual encuentra plena congruencia y legalidad con lo dispuesto por la multicitada Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos.

IV. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Ahora bien, del contenido de la Iniciativa presentada se advierten diversos argumentos y elementos de los que se desprende que el Poder Ejecutivo al realizar su formulación valoró la estimación de impacto presupuestario, misma que se fortalece con lo expuesto a lo largo del apartado de Valoración a la Iniciativa que antecede, a fin de dar cumplimiento a lo previsto lo dispuesto en los artículos 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como 42, párrafo final, de la Constitución Local, y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, A GESTIONAR Y CONTRATAR CRÉDITOS O FINANCIAMIENTOS CON CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO PARA FINANCIAR LA RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO; A AFECTAR COMO FUENTE DE PAGO DE LOS MISMOS LAS PARTICIPACIONES PRESENTES Y FUTURAS QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN Y OTROS INGRESOS DERIVADOS DE INVERSIONES FINANCIERAS; ASÍ COMO A CONSTITUIR O MODIFICAR UN FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO QUE FUNJA COMO MECANISMO DE PAGO DE LOS CRÉDITOS O FINANCIAMIENTOS QUE SE CONTRATEN

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se otorga, previo análisis de la capacidad de pago del estado de Morelos, del destino que se dará a los créditos o financiamientos que se contraten con sustento en el mismo y de la fuente de pago que se constituirá con la afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones y de otras inversiones en instrumentos financieros del Estado, autorizándose mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por al menos dos terceras partes de los Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el artículo 31 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Autorizar al Gobierno del estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo Estatal y por conducto de su Secretaría de Hacienda, para que gestione y

contrate uno o varios créditos o financiamientos hasta por el monto a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano, bajo las mejores condiciones de mercado en debido cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, debiendo realizar los actos idóneos, jurídicos y administrativos, que resulten necesarios para esos efectos;

II. Autorizar al Gobierno del estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo Estatal, para que afecte como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición del o los créditos o financiamientos a que se refiere la fracción anterior, las participaciones en ingresos federales, presentes y futuras, que le correspondan conforme a la normativa aplicable, así como otras inversiones financieras de largo plazo realizadas, y

III. Autorizar al Gobierno del estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo Estatal y por conducto de su Secretaría de Hacienda, para que constituya o modifique y utilice un fideicomiso de administración y fuente de pago que funja como mecanismo de pago del o los créditos o financiamientos que se contraten en términos de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo Estatal y por conducto de su Secretaría de Hacienda, a contratar uno o varios créditos o financiamientos con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano, bajo las mejores condiciones de mercado, hasta por la cantidad de $368´000,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más los accesorios financieros, impuestos, comisiones, la constitución o reconstitución de fondos de reserva, garantías e instrumentos de coberturas de tasas.

Los recursos que se obtengan mediante la contratación del crédito o financiamiento autorizado, en términos de los artículos 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 2, fracción XXIII, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, se destinarán precisa y exclusivamente a inversiones públicas productivas en los siguientes rubros: Edificios Públicos; Electrificación y Alumbrado Público; Agua Potable, Drenaje y Saneamiento; Carreteras, Caminos y Vías de Comunicación; Infraestructura y

Equipamiento Educativo; Infraestructura en Salud; así como Urbanización y Espacios Públicos.

ARTÍCULO CUARTO. El o los créditos o financiamientos autorizados mediante el presente Decreto deberán contratarse durante los ejercicios fiscales 2017 o 2018, y amortizarse en su totalidad en un plazo de hasta veinte años, contado a partir de que se ejerza la primera disposición del mismo, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, comisiones y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en los contratos que al efecto se celebren.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos mediante los cuales se formalicen los créditos o financiamientos con base en la presente autorización, estarán vigentes mientras existan obligaciones a cargo del Gobierno del estado de Morelos en calidad de acreditado y a favor de la institución acreditante.

ARTÍCULO QUINTO. En caso de que el Gobierno del estado de Morelos, ejerza las autorizaciones vertidas en el presente Decreto en el ejercicio fiscal 2018, y los montos a contratar excedan el Techo de Financiamiento aplicable para el Gobierno del estado de Morelos aplicables en ese ejercicio fiscal, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autoriza al Gobierno del estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo y, en su caso, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a celebrar los convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de Deuda Estatal Garantizada en términos de los artículos 34 y 36 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Gobierno del estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo y por conducto de su Secretaría de Hacienda, para que afecte como fuente de pago de las obligaciones derivadas de los créditos o financiamientos que se contraten en términos del presente Decreto, el derecho al cobro y los ingresos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, particularmente las provenientes del Fondo General de Participaciones, sin perjuicio de afectaciones anteriores, en términos de lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan y complementen total o parcialmente, hasta la total

liquidación del financiamiento o empréstito que se contrate con base en lo autorizado.

Adicionalmente, se autoriza al Gobierno del estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo y por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que afecte irrevocablemente como fuente de pago de los mismos créditos o financiamientos contratados, el derecho al cobro y los ingresos derivados de inversiones en instrumentos financieros de largo plazo, incluyendo, sin limitar, los denominados bonos cupón cero.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Gobierno del estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo Estatal y por conducto de su Secretaría de Hacienda, para que negocie los términos y condiciones y celebre el mecanismo de administración y fuente de pago de los créditos o financiamientos que se formalicen con sustento en la presente autorización, y, para esos efectos, suscriba, constituya, modifique o se adhiera a un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago con la institución fiduciaria de su elección, y lo utilice para realizar el pago oportuno, por su cuenta y orden, de las obligaciones derivadas de los créditos o financiamientos autorizados en el presente Decreto.

El mecanismo que sirva para formalizar la fuente de pago aludida, tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del estado de Morelos derivadas del crédito o financiamiento que contrate con base en la presente autorización, en el entendido que dicho mecanismo únicamente podrá revocarse siempre y cuando se hubieren cubierto todas las obligaciones de pago a cargo del Gobierno del estado de Morelos y a favor de la Institución acreedora, con la autorización expresa de los representantes legalmente facultados de dicha institución.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Gobierno del estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo Estatal y por conducto de su Secretaría de Hacienda, a negociar, pactar, celebrar, aprobar y suscribir todos los actos jurídicos, instrumentos legales, documentos, instrucciones irrevocables, títulos de crédito, contratos o convenios, necesarios, directa o indirectamente, para formalizar todo lo relacionado con el presente Decreto y la obtención, manejo, operación y gestión de los créditos o financiamientos autorizados en términos del presente Decreto, así como para que

concurra a la firma de los mismos por conducto de sus servidores públicos o representantes legalmente facultados.

ARTÍCULO NOVENO. Se autoriza al Gobierno del estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo y por conducto de su Secretaría de Hacienda, a realizar las gestiones, pagar los gastos y demás erogaciones relacionadas con la constitución y operación del mecanismo de pago a que se refiere el Artículo Séptimo del presente Decreto, así como cualquier otro concepto que resulte necesario para el cumplimiento de los fines del presente Decreto, incluyendo, sin limitar, la obtención de calificaciones de calidad crediticia, comisiones, instrumentos de cobertura y garantías.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los contratos o convenios de financiamiento y mecanismos de pago que, en su caso, se celebren por virtud del presente Decreto deberán de inscribirse en el Registro Público Único a que refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, o aquél que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Morelos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Gobierno del estado de Morelos deberá prever o realizar los ajustes correspondientes para prever anualmente dentro de su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto se mantengan vigentes las obligaciones de pago a su cargo, derivadas de la contratación y ejercicio del financiamiento o empréstito autorizado en términos del presente Decreto, las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el monto del servicio de la deuda pública que se contraiga al amparo de este Decreto, hasta su total liquidación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. El importe de los créditos o financiamientos que contrate y ejerza el Gobierno del estado de Morelos con base en el presente Decreto se considera ingreso adicional y, por tanto, se entiende reformada la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, hasta por el importe que se disponga durante el mismo ejercicio, así mismo se considera modificado el Presupuesto de Egresos vigente en la misma porción; debiendo informar de su ingreso y aplicación a las Cuentas Públicas que correspondan. Así también, se autoriza al Gobierno del estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo y por conducto de su Secretaría de Hacienda, a realizar los ajustes o reasignaciones en los presupuestos de egresos en que resulte aplicable, para cubrir las obligaciones que derivan de los créditos o financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día 15 y concluida el 16 del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vícera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Aprobación	2017/11/15
Promulgación	2017/11/22
Publicación	2017/11/23
Vigencia	2017/11/24
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5552 “Tierra y Libertad”